

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0085
Accionante	María Nancy Muñoz Muñoz
Accionado	Diana Rodríguez, en su calidad de administradora del Conjunto El Lirio
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MARÍA NANCY MUÑOZ MUÑOZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen señaló la accionante, entre otras cosas, que es propietaria del apartamento 6044 de la torre 11 de la Agrupación de Vivienda El Lirio del municipio de Soacha - Cundinamarca, inmueble que había arrendado a la señora Giomar Acosta, según contrato terminado el 21 de abril de 2022.

Agregó, que la arrendataria tenía una deuda por concepto de cuotas de administración por la suma de \$261.000, situación que le impedía retirar sus pertenencias (muebles y enseres), sin la autorización de la administración de la agrupación de vivienda; y que, sin explicación alguna y en contra del manual de convivencia, la señora accionada en calidad de administradora autorizó la salida de la arrendataria junto con sus bienes.

Señaló, ante lo anterior, que radicó el 25 de abril de 2022 un derecho de petición en la oficina de administración, con la finalidad de solicitar la restitución de los perjuicios causados con ocasión de la decisión arbitraria de la administradora al otorgar el permiso de salida a la arrendataria, sin que a la fecha, haya recibido respuesta a su pedimento.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **1 de septiembre de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del 2 de septiembre siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.



La señora **DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ** en calidad de administradora de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LIRIO P.H.**, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, es cierto que el apartamento de propiedad de la accionante tiene una deuda por pagar de \$261.250,00 con corte al mes de abril de 2022; y que, no es cierto que esa situación impida la salida de la arrendataria, pues esa administración recibió con antelación una comunicación de autorización de salida por parte de la señora María Nancy Muñoz Muñoz.

Adicionó sobre lo peticionado, que si bien el manual de convivencia indica que debe adjuntarse paz y salvo para todo trasteo, también lo es, que esa administración no puede realizar la retención ilegal de las cosas; y sobre la petición radicada por la accionante el 25 de abril de 2022, esta fue contestada de manera verbal y luego de manera escrita el 6 de septiembre de 2022, por lo que alegó carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).



En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

² "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



Corresponde al Despacho establecer, si la señora **DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **CONJUNTO EL LIRIO**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA NANCY MUÑOZ MUÑOZ**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 25 de abril de 2022, la accionante radicó directamente ante la copropiedad accionada, un derecho de petición en el cual deprecó. "... ser reparada por el valor que se adeuda el cual sigue vigente por falta de control de la administración, al proceder irregularmente en el anterior caso mencionado y su respectivo llamado de atención y/o sanción de ser necesario a la administradora"; ya que a su parecer la administración de su conjunto residencial procedió de manera irregular al permitir la salida de la arrendataria del apartamento de propiedad de la accionante, a pesar de tener una deuda por cuotas de administración y parqueadero.

En el transcurso de este trámite de tutela, la señora **DIANA RODRÍGUEZ** en calidad de administradora del **CONJUNTO EL LIRIO**, dio respuesta al petitum de la actora, en forma escrita, mediante correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2022 a la dirección nan1024@outlook.com, en la que expresamente le indicó, que:

"El día 21 de abril de 2022, desde administración se da autorización de la salida de muebles y enseres del apartamento 6044 torre 11, de conformidad a la autorización de salida emitida por usted señora MARIA NANCY MUÑOZ MUÑOZ. (...) Es de entenderse que si bien es cierto el manual de convivencia indica que hay que adjuntar el paz y salvo, se puede considerar que esta disposición es ilegítima y violatoria de los derechos de uso y goce de la propiedad privada, es válido aclarar que esta administración no puede realizar retención ilegal de las cosas, (...)."

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se da cumplimiento al derecho de petición incoado por la accionante, pues la accionada **DIANA RODRÍGUEZ**, en calidad de administradora del **CONJUNTO EL LIRIO**, resuelve la pretensión principal, esto es, explica de fondo lo relacionado con la autorización de salida de la arrendataria de



la accionante y de sus bienes muebles y enseres del conjunto. Además indica, que el Conjunto no se puede hacer responsable del pago de la administración en favor del inmueble de la accionante, como quiera que el procedimiento se encuentra ajustado a la ley.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada cumple el derecho de petición reclamado por la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente, ya que el derecho de petición no se traduce en una obligación para la entidad o particular de resolver favorablemente lo pretendido, sino que, cada decisión debe depender de las circunstancias de cada caso en espeical.

Debe tenerse en cuenta, que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"³ si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, es pertinente aclarar, que brota de las súplicas de la acción, la intención de la tutelante de deprecar mediante la acción constitucional que nos atañe, la reparación de los rubros adeudados ante la copropiedad

³ Sentencia T-021 de 2014.



accionada, pretensión ésta que escapa de la órbita de la tutela, y que en dado caso deberá ser dilucidada ante la Jurisdicción Ordinaria, Juez competente.

Sobre este aspecto, se recuerda que, "La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."⁴

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la señora **MARÍA NANCY MUÑOZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

⁴ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff28b4978b989ad3bcd0f5ea206ecadb68fa4dacd192d21539c87ad68031a98**

Documento generado en 14/09/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>